

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1239

Panamá, 2 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado José Luis Rubino Bethancourth, en representación de **Santiago Mejía**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 228-2009 de 10 de junio de 2009, emitida por el administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas por la parte demandante y los respectivos conceptos de infracción.**

**A.** La parte actora aduce la infracción del artículo 132 de la resolución J.D. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual se aprobó el reglamento interno del recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá, el cual define la destitución como sanción disciplinaria. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

**B.** También se aduce como infringido el artículo 159 del texto único de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que señala que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 6 y 7 del expediente judicial.

**III. Antecedentes**

El acto acusado es la resolución administrativa 228-2009 de 2 de junio de 2009, por medio de la cual el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá destituyó a Santiago Mejía del cargo de oficial de prevención y control de contaminación, que éste ocupaba dentro de esa institución. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Contra la mencionada resolución, el accionante promovió un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución ADM-RH 054-2009 de 24 de noviembre de 2009, emitida por el administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la cual se resolvió mantener en todas sus partes la resolución recurrida. (Cfr. fojas 16 a

18 del expediente judicial).

Dada la disconformidad del actor con la anterior decisión, el mismo presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el cual fue decidido mediante la resolución J.D. 012-2010 8 de abril de 2010, en la cual se resolvió mantener en todas sus partes la resolución administrativa mediante la cual fue destituido. (Cfr. fojas 22 a 24 del expediente judicial).

Consumados los hechos que preceden, Santiago Mejía, mediante apoderado judicial, acudió a la presente vía judicial en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos ante descritos y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá que lo reintegre a la posición que ocupaba como oficial de prevención y control de contaminación. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro. (Cfr. fojas 5 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se da la remoción de Santiago Mejía del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, se ajustó a lo establecido en el numeral 9 del artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, que prevé entre las funciones del administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la de

nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezca la mencionada ley y el reglamento interno de la autoridad, de lo que se infiere que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la remoción del demandante del cargo que ocupaba. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En este contexto, esta Procuraduría destaca que el derecho a la estabilidad del servidor público se adquiere al ingresar a una carrera pública debidamente desarrollada por una ley que establezca los requisitos de ingreso, ascenso y otros, basados en el mérito y la competencia. De lo anterior se desprende que el demandante, al no pertenecer a ninguna carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora podía decidir discrecionalmente sobre su remoción.

El sustento de lo antes anotado se encuentra en el artículo 302 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor señala lo siguiente:

**"Artículo 302:** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El subrayado es nuestro).

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones

respecto a los servidores públicos cuyo estatus sea el de libre nombramiento y remoción, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 11 de junio de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

‘... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa.’  
(Sentencia de 18 de abril de 2006)

‘... concluye esta Superioridad afirmando que ‘cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está

sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso'. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante'. (Sentencia de 18 de febrero de 2004). (El subrayado es de la Sala).

...

Las anteriores consideraciones abocan a Sala a desestimar los cargos de violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 y del artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a la alegada violación de los artículos 124, 135, numerales 11 y 21, y 142 de la Ley N° 9 de 1994, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Elia Batista Baruco si ésta hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de carrera administrativa, y al no ser ello así, a la misma no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley.

...

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de

abril de 2006 ni su acto confirmatorio,  
y NIEGA las demás pretensiones.

La sentencia antes citada, pone de manifiesto que al recurrente no le es aplicable el artículo 159 del texto único la ley 9 de 1994, por ser éste un funcionario de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de esta Procuraduría, el argumento expuesto por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carece de todo asidero jurídico.

Según alega el demandante también se ha infringido el 132 de la resolución J.D. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, por medio de la cual se aprobó el reglamento interno del recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá, el cual define la destitución como sanción disciplinaria, argumentando que se le destituyó sin causal alguna. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En ese contexto, esta Procuraduría advierte que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el actor, por lo que el mencionado cargo de infracción carece de todo sustento jurídico.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 228-2009 de 10 de junio de 2009, emitida por el administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá,

ni los actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 716-10